



EXPEDIENTE : 1537-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : SMC MINERA TOROPUNTO S.A.C. (ANTES SMC LA PASTORA LTD SUCURSAL DEL PERÚ)¹
UNIDAD MINERA : PATYGIN
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN LORENZO DE QUINTI,
PROVINCIA DE HUAROCHIRÍ, DEPARTAMENTO
DE LIMA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : ARCHIVO

Jesús María, 27 de setiembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 856-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de setiembre del 2017, el escrito de descargos del 5 de octubre del 2016 presentado por SMC La Pastora Ltd sucursal del Perú; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 16 al 17 de noviembre del 2015, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular al proyecto de exploración minera "Patygin" de titularidad de SMC Minera Toropunto S.A.C. (en lo sucesivo, **SMC Toropunto**). El hecho detectado se encuentra recogido en el Informe de Supervisión Directa N° 753-2016-OEFA/DS-MIN del 6 de mayo del 2016 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**)².
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1788-2016-OEFA/DS del 25 de julio del 2016 (en lo sucesivo, **ITA**)³, la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado, concluyendo que SMC Toropunto habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1296-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 31 de agosto del 2016⁴, notificada el 7 de setiembre del 2016⁵ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra SMC Toropunto, por la comisión de la supuesta conducta infractora que se detalla a continuación:

¹ Conforme consta en el Asiendo A00001 de la Partida N° 13941516 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° IX – Sede Lima de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, mediante escritura pública del 19 de julio del 2017, SMC La Pastora Ltd resolvió transformar la sucursal SMC La Pastora Ltd sucursal del Perú en una sociedad anónima cerrada, SMC Minera Toropunto S.A.C.

² Contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

³ Folios 1 al 7 del Expediente.

⁴ Folios 8 al 14 del Expediente.

⁵ Folio 15 del Expediente.

**Tabla N° 1: Presunta infracción administrativa imputada a SMC Toropunto**

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
El titular minero no realizó el cierre de la plataforma de perforación N° 1, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, Artículo 24° de la Ley N° 28611, el Artículo 15° de la Ley N° 27446 y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446 aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 10 a 25 UIT

4. El 5 de octubre del 2016, SMC Toropunto presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador⁶ (en lo sucesivo, **escrito de descargos**).
5. El 27 de setiembre del 2017, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos emitió el Informe Final de Instrucción N° 856-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**).
7. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, que se trate de desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁷, de acreditarse la existencia de

⁶ Folios 17 al 31 del Expediente.

⁷ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del



infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.


8. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado

- a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

9. El Numeral 8.1.2.1 “Plataformas de perforación” del Capítulo VIII “Medidas de cierre y post cierre” de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de exploración minera “Patygin” (en lo sucesivo, **DIA Patygin**), aprobado mediante Resolución Directoral N° 127-2014-MEM/DGAAM, establece lo siguiente:

 SNC-LAVALIN	SMC-PATYGIN LTD
8.1.2	<u>Medidas para el cierre de las instalaciones</u>
8.1.2.1	Plataformas de perforación
	Después de su uso, cada plataforma será acondicionada de la siguiente manera:
	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Se retirarán las muestras no reutilizables; ▪ Se nivelará la plataforma, nivelando el terreno para que no acumule agua y evitar la concentración de las aguas pluviales; ▪ Después de la nivelación final, los materiales del suelo serán redistribuidos en un perfil de superficie estable, compatible con las zonas aledañas; ▪ El suelo orgánico que fue almacenado en pilas durante la construcción será colocado en las superficies expuestas; ▪ Cuando sea posible, las superficies solidificadas serán rastrilladas o escarificadas y se proporcionará un drenaje apropiado con el fin de prevenir la compactación del suelo; ▪ Al término del programa de exploración, todos los equipos, estructuras temporales, herramientas y materiales serán retirados del sitio.
	Cabe señalar que el cierre de las plataformas podrá ser de forma progresiva, en la medida que las perforaciones cumplan con su objetivo.

10. De acuerdo al compromiso antes señalado, SMC Toropunto está obligada a ejecutar el plan de cierre de las plataformas una vez culminadas las actividades de exploración, procediéndose para ello a nivelar el área, redistribuir los materiales

Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)



de suelo en un perfil de superficie estable, colocar suelo orgánico en las superficies expuestas y, de ser posible, rastrillar las superficies de las plataformas.

- 11. Habiéndose definido el compromiso asumido por SMC Toropunto en el instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

- 12. De conformidad con lo señalado en el ITA⁸, la Dirección de Supervisión concluyó que SMC Toropunto no realizó todas las medidas de cierre contempladas para la plataforma de perforación N° 1 del proyecto de exploración "Patygin" conforme a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental, toda vez que dicha plataforma presentaba el talud de corte expuesto, es decir, no se habría nivelado el área ni redistribuido los materiales del suelo en un perfil de superficie estable.
- 13. Dicha situación consta en las Fotografías N° 9 y 10 del Álbum de Fotografías del Informe de Supervisión⁹, conforme se muestra a continuación:



Fotografía N° 09: Se observa área correspondiente a la plataforma de perforación 1 habilitada no perforada, se encontró abierto y con talud expuesto y suelo sin cobertura vegetal dispersa de la zona.



Fotografía N° 10: Se observa área correspondiente a la plataforma de perforación 1 habilitada no perforada, se encontró abierto y con talud expuesto y suelo sin cobertura vegetal dispersa de la zona.



- 14. En relación a la obligación de colocar el suelo orgánico en las superficies expuestas, cabe indicar que conforme consta en el Informe de Cierre Final del Proyecto de Exploración Minera Patygin¹⁰, para la remediación de la plataforma de perforación se empleó en el reperfilado el suelo orgánico retirado al inicio y se complementó con abono seco extendido sobre la superficie, como se puede apreciar en la siguiente imagen:



⁸ Numerales 26 al 33 del Informe Técnico Acusatorio que obra en los folios 1 al 7 del Expediente.

⁹ Página 669 del Informe de Supervisión, documento que obra en el folio 7 del Expediente.

¹⁰ Escrito N° 48934 del 23 de setiembre del 2015.



c) Análisis de los descargos

- 15. SMC Toropunto alega en el escrito de descargos que la plataforma de perforación N° 1 fue restablecida en la medida de lo posible a su estado original durante el mes de agosto de 2014, de conformidad con lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.
- 16. Para ello, SMC Toropunto alega que realizó actividades de relleno y perfilado del talud, no llegando a reconformarlo completamente porque la zona donde se habilitó la plataforma presenta un macizo rocoso expuesto y, considerando la posibilidad de un desprendimiento de piedra o tierra del talud que se encuentra por encima de la plataforma, se reconformó y perfiló dicha área de tal modo de que sirva de contención ante cualquier evento de desprendimiento.
- 17. Dicha situación la acredita mediante las fotografías que adjunta¹¹, en las que se puede advertir una retroexcavadora y personal obrero realizando trabajos de perfilado en la zona.



- 18. Sobre el particular, el Numeral 6.3.3.3 “Relieve y topografía” del Capítulo VI “Impactos potenciales” de la DIA Patygin establece que las áreas disturbadas serán remediadas inmediatamente, reestableciendo en lo posible la topografía original del terreno, conforme se muestra a continuación:

6.3.3.3 Relieve y topografía

- **Alteración temporal del relieve**

La habilitación de las plataformas de perforación, de las pozas de sedimentación de lodos y de los accesos internos del proyecto ocasionará una modificación parcial del relieve limitada al área de emplazamiento debido al movimiento de suelos que se realizará. En general, el proyecto de exploración abarcará un movimiento de suelos en una superficie de 6.3 ha, así como un volumen de movimiento de suelos de 884,927.5 m³.

El impacto generado sobre este componente ambiental es de magnitud negativa baja, su relevancia es solo a nivel local y su duración es temporal dado que al concluirse con estas actividades se remediará inmediatamente el área disturbada, restableciendo en lo posible la topografía original del terreno a través de las medidas de rehabilitación de suelos propuestas en la sección 7.

Durante el desarrollo de las actividades se adoptarán además medidas de mitigación dirigidas a mantener, en lo posible, los contornos naturales. Asimismo, se contempla el desbroce y almacenamiento del suelo orgánico (top soil) para utilizarlos en la etapa del cierre de plataformas.

- 19. Dicho ello, corresponde enumerar las condiciones topográficas del terreno y

¹¹ Folio 28 y 30 del Expediente.

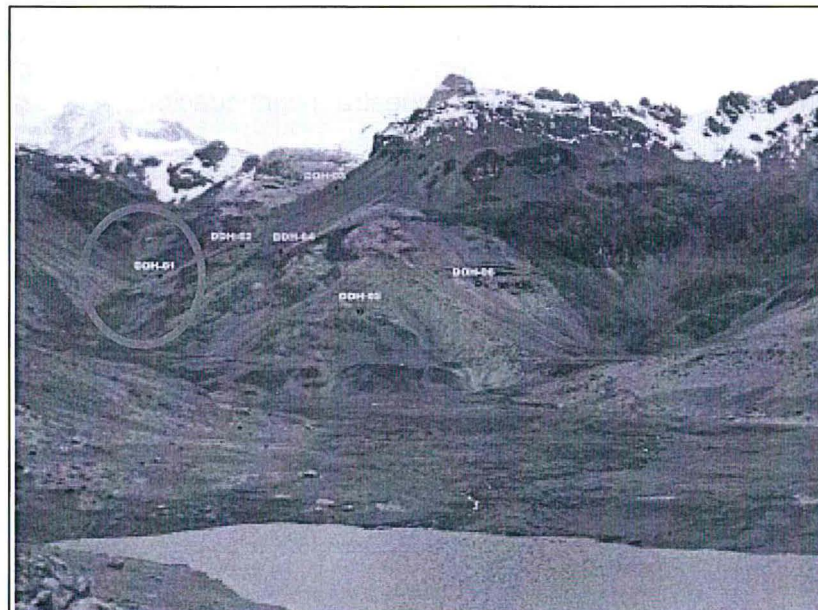


características de los suelos establecidas en el instrumento de gestión ambiental: pendientes abruptas y empinadas, suelos muy superficiales con niveles bajos de materia orgánica y consecuentemente de escasa cobertura¹², con presencia de roquedales y expuesto a los procesos de geodinámica externa -meteorización, caída de bloques, desprendimiento o deslizamiento de masas de tierra de los taludes-¹³.

- 20. Las condiciones antes descritas se pueden advertir en la imagen satelital georreferenciada de la plataforma de perforación N° 1, la cual se muestra a continuación:



- 21. Asimismo, dicha situación se puede observar en la siguiente foto panorámica de la ubicación de la plataforma de perforación N° 1:

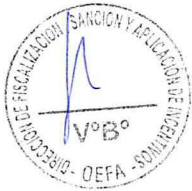
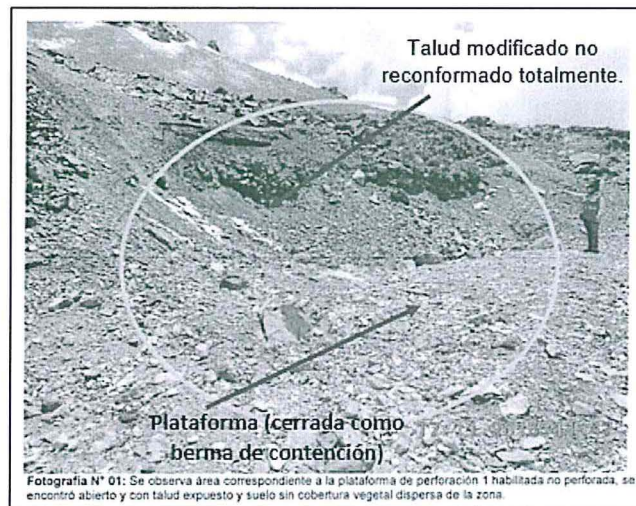
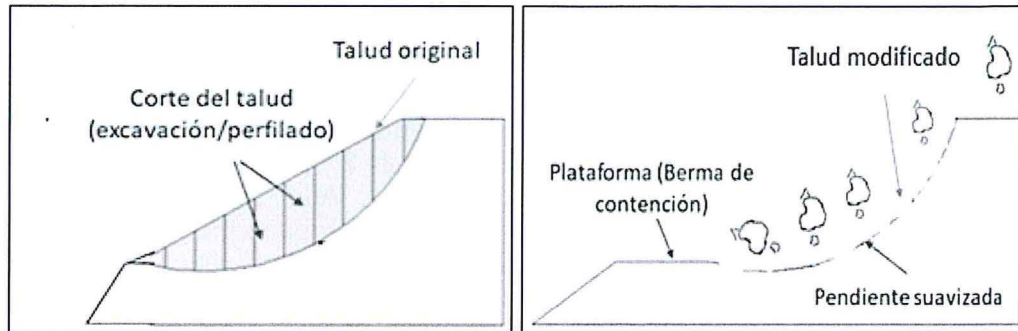


¹² Numeral 4.3.3.3.2 “Cobertura vegetal y unidades de vegetación” del Capítulo IV “Descripción del área del proyecto” de la DIA Patygin.

¹³ Numeral 4.2.3.4 “Clasificación y descripción de los suelos” del Capítulo IV “Descripción del área del proyecto” de la DIA Patygin.



22. Siendo así, el cierre efectuado por SMC Toropunto –la no reconformación total del talud de la plataforma de perforación– tiene como resultado que el talud tenga una mayor superficie horizontal en relación a la pendiente original de la ladera, lo cual permite contener a las rocas que se desprenden de la parte superior. Lo anterior se puede apreciar en los siguientes gráficos:



23. Por lo tanto, las acciones ejecutadas por el titular minero cumplen con reestablecer en la medida de lo posible la topografía original del área de la plataforma de perforación N° 1, conforme lo establece el instrumento de gestión ambiental.
24. En ese sentido, habiéndose desvirtuado la conducta imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde declarar su archivo.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **SMC Minera Toropunto S.A.C.** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1105-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1537-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 2°.- Declarar que al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción a **SMC Minera Toropunto S.A.C.** para la presentación de descargos.

Artículo 3°.- Informar a **SMC Minera Toropunto S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

RICARDO OSWALDO MACHUCA BREÑA
Director (e) de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismos de Evaluación y
Fiscalización Ambiental



GPB/yct